

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.972/14

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N D E F I N I T I V A

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE OBRA MENOR, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE OBRA MENOR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El control que las Administraciones públicas ejercen sobre la actuación de los administrados en relación con las diversas formas del uso del suelo se ejercita a través de una modalidad de actividad urbanística denominada “intervención en el uso del suelo” (arts. 2-1º,c, de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 2-2º,c, del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León), que puede desplegarse de manera preventiva, con el sometimiento de determinados actos a la previa y preceptiva licencia municipal (arts. 97-1º de la LUCYL y 288 del RUCYL).

La licencia urbanística es una autorización municipal de carácter reglado que, sin perjuicio de tercero, permite la ejecución de obras u otras formas de utilización del suelo que los instrumentos urbanísticos hayan previsto en cada terreno (arts. 98 de la LUCYL y 291 del RUCYL).

Esta técnica de intervención administrativa se basa en el control de los actos de edificación y otros usos del suelo, para garantizar su adecuación y sometimiento a la legalidad y al planeamiento urbanístico.

En el ámbito urbanístico es tradicional la distinción entre las denominadas obras mayores y menores, cuyos contornos ha dibujado la jurisprudencia utilizando conceptos genéricos. En este sentido, se han venido definiendo como menores aquellas obras que se caracterizan por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica.

Hoy el art. 294 del RUCYL acoge de forma expresa este concepto de obras menores y regula la posibilidad de establecer un procedimiento abreviado para la concesión de licencias para este tipo de obras y para la primera ocupación o utilización de las construcciones o instalaciones, en el que los plazos de los trámites precisos para la expedición de la licencia se reducen a la mitad.

Pero, además, el análisis continuado de los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración urbanística municipal en orden a la concesión de una licencia para estas obras de escasa entidad, que pueden ser calificadas como menores, pone de

manifiesto aspectos no resueltos de la burocracia administrativa que, en la práctica, suponen demoras y complicaciones en la tramitación de los expedientes de solicitud de licencia. Uno de esos aspectos es que, aun dentro de las obras menores a que nos venimos refiriendo, hay algunas que por su sencillez extrema, su simplicidad absoluta, o, por decirlo de una forma expresiva, por su “inocuidad urbanística y sectorial”, no requieren mayores comprobaciones previas ni ulteriores actuaciones administrativas, y otras que, pese a ser sencillas, requieren, no obstante, un comprobación previa y la adopción de algunas cautelas (imposición de condiciones u otras) que aconsejan la adopción de una resolución expresa.

En este sentido, la presente Ordenanza pretende instaurar una línea de simplificación y reducción de los trámites para las obras menores de extrema sencillez en orden a agilizar los procedimientos, disminuir las comprobaciones y los controles apriorísticos innecesarios.

Por lo demás, con esta regulación que se establece se favorece, además de la agilitación indicada, la posibilidad de aplicar de forma conjunta lo dispuesto, de un lado, en los arts. 99-1º,d), de la LUCYL y 297 del RUCYL y, de otro, en el art. 58 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Los arts. 99-1º,d), de la LUCYL y 297 del RUCYL establecen que cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas, siendo además la licencia ambiental requisito previo para el otorgamiento de la urbanística. Por su parte, el art. 58 LPACYL determina que el ejercicio de determinadas actividades (las previstas en el Anexo V de la mencionada Ley, salvo las que haya excluido de ese régimen una Ordenanza municipal), precisarán únicamente previa comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubique.

En esta situación, ocurriría que, en el caso del ejercicio de actividades ambientales sujetas al régimen de comunicación que requieran, a su vez, la realización de obras menores, no sería posible atender a lo previsto en los arts. 99-1º,d), de la LUCYL y 297 del RUCYL, ya que se produciría un desajuste temporal, pues la tramitación de la licencia ambiental se agotaría en la comunicación mientras que la de obras requeriría la instrucción de un procedimiento y su resolución expresa que se dilataría en el tiempo, poco o mucho, pero que en todo caso haría imposible el cumplimiento del mandato legal y reglamentario de resolución conjunta.

Aunque no podamos evitar este efecto en el caso, en teoría posible, de una actividad sujeta al régimen de comunicación que requiera, sin embargo, la ejecución -por ejemplo- de una obra mayor o de una menor sujeta al procedimiento abreviado, creemos que con la presente regulación se reducen al mínimo el número de supuestos en que tal efecto se produce.

Por otro lado, para evitar que la regulación del régimen de comunicación de obras suponga la vulneración de lo dispuesto en arts. 99-1º,d), de la LUCYL y 297 del RUCYL en punto al carácter previo de la licencia ambiental en el supuesto, inverso al planteado en el párrafo precedente, del ejercicio de una actividad que requiera licencia ambiental expresa aunque no exija más que una obra ínfima, excluimos justamente del régimen de comunicación las obras que se ejecuten para o con motivo de la implantación o realización de una actividad que está sujeta a licencia ambiental.

Por motivos similares (evitar la vulneración de la legislación sobre patrimonio histórico y cultural u otras normativas sectoriales) también se excluyen del régimen de comunicación

las obras que afecten edificios declarados monumentos históricos o que estén catalogados por el planeamiento, los incluidos en conjuntos históricos, en el entorno de monumentos o en otros ámbitos protegidos por la legislación de patrimonio histórico y cultural, o las que requieran informe o autorización previos de otras Administraciones Públicas.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza

a- La regulación del procedimiento de la previa comunicación, por escrito, del interesado al Ayuntamiento de la realización de determinadas obras de gran sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica para las que no sea preciso presentar proyecto técnico, y a su vez no sean consideradas obra menor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

b- La regulación de un procedimiento abreviado para las obras calificables como menores al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 2. Cláusula de remisión

En todo aquello no regulado por la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la legislación sobre régimen local, la legislación estatal sobre régimen del suelo y la autonómica sobre régimen del suelo y urbanismo.

TÍTULO PRIMERO: OBRAS SUJETAS A COMUNICACIÓN.

Artículo 3. Ámbito material.

1.- El régimen de comunicación afecta a aquellas obras que, por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, únicamente deberán ser puestas en conocimiento de la Administración municipal para su examen documental, previo a la iniciación de su ejecución, a efectos de constancia fehaciente de la actuación que se pretenda realizar y posible control posterior para comprobar su efectivo ajuste a la normativa vigente que sea de aplicación en cada supuesto. Se definen de modo taxativo en el artículo 4 de esta Ordenanza.

2.- En ningún caso será de aplicación este régimen a las obras que supongan alteración del volumen o de la superficie construida, reestructuración o modificación de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, ni modificación del su uso del mismo conforme con las normas urbanísticas, sino que se aplica únicamente a las obras, interiores o exteriores, de escasa relevancia (enlucidos, pavimentación del suelo, revocos interiores, retejados y análogas, cierre o vallado de fincas particulares, anuncios y otras), que no afectan al diseño exterior, al conjunto de la edificación, ni modifiquen el número de unidades físicas de viviendas y locales, o las condiciones básicas de habitabilidad o seguridad en el edificio, local o instalación.

3.- Se excluyen de la aplicación del régimen de comunicación las obras y los siguientes actos constructivos que se regularán de acuerdo con las Normas Urbanísticas Municipales de Candeleda, así como, al resto de la normativa urbanística vigente en el territorio de Castilla y León.

- 1.º- Las obras de construcción de nueva planta.

- 2.º- Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
 - 3.º Las obras de ampliación o rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes.
 - 4.º- Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.
 - 5.º- Las obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.
 - 6.º Las obras de modificación o reforma de las construcciones e instalaciones existentes, cuando alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales los que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar el uso del edificio, local o dependencia, o incluso los que supongan redistribución interior de locales o modificación substancial de sus instalaciones,
 - 7.º- Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.
 - 8.º- La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.
 - 9.º- La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.
 - 10.º- La modificación del uso de construcciones e instalaciones.
 - 11.º- Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
 - 12.º- La primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
 - 13.º- Las actividades mineras y extractivas en general, incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de áridos o tierras.
 - 14.º- Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.
 - 15.º- Casetas para herramientas
- 4.- También quedan excluidas de dicho régimen las obras a que se refiere el apartado 8º del art. 6 de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Obras sujetas a comunicación.

El procedimiento que regula la presente Ordenanza será de aplicación, salvo las exclusiones del artículo 3, las siguientes actuaciones:

1. Obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones, siempre que éstas no supongan en ningún caso aumento de volumen y no conlleven la modificación de ningún elemento estructural. Están permitidas las siguientes obras:

- a) Obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios.
- b) Reparación puntual con motivo de goteras de cubiertas y azoteas, y aquellas consistentes en la reparación de problemas de humedades, filtraciones, etc., siempre y cuando no afecten a los elementos estructurales.

c) Pintura y acabados de fachadas o medianeras así como la reparación de paramentos y/o la sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares), siempre que no se encuentre dentro de la zona de conservación ambiental según las Normas Urbanísticas Municipales de Candeleda.

d) Reparación o sustitución de carpintería exterior de la misma dimensión, sin modificación de huecos, así como la colocación de rejas y de toldos en fachada, siempre que no se encuentre dentro de la zona de conservación ambiental según las Normas Urbanísticas Municipales de Candeleda.

e) Reparación de tuberías de instalaciones, desagües y albañales en el interior del edificio.

2. Obras de reforma en el interior de edificios de uso residencial que no incidan en la estructura ni en la fachada del mismo, que no precisen de dirección de obra, que no modifiquen el uso ni el volumen existente, que no encierren peligrosidad en los trabajos ni responsabilidad de facultativo, y que no se requiera acreditar el cumplimiento de determinaciones de la normativa en vigor de obligado cumplimiento, ni modifiquen las condiciones de habitabilidad, de accesibilidad y de seguridad (de utilización, contra incendios, etc.). Están incluidas en general las siguientes obras:

- a) Reforma, reparación, renovación o modificación de revestimientos.
- b) Cambio o sustitución de carpintería interior y de aparatos sanitarios.
- c) Reparación, renovación o modificación parcial de las instalaciones interiores.
- d) Obras que impliquen pequeños cambios puntuales en la distribución interior.

3. En edificios o locales con un uso terciario comercial o de oficinas, se podrán llevar a cabo las obras señaladas en el apartado 2 anterior, siempre que:

- No se pretenda realizar un cambio de uso, o el cambio pretendido no modifique el uso genérico ya autorizado en el local.
- No incluyan la instalación de equipos o de instalaciones especiales que necesiten medidas correctoras.
- No modifiquen las condiciones de normativa de obligado cumplimiento que le sea de aplicación (de seguridad de utilización, contra incendios, accesibilidad, etc.).

4. Limpieza y desbroce de solares siempre que no alteren la rasante natural del terreno.

5. Las actuaciones provisionales de sondeo y prospecciones en terrenos de dominio privado.

6. Ajardinamiento, pavimentación, soleras de patios, aceras perimetrales en terrenos de dominio privado y siempre que no afecte a ningún servicio o instalación pública ni a conductos generales, ni se altere la rasante natural del terreno.

7. Ocupación de la vía pública con contenedores y elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción (andamios, vallas, plataformas móviles), siempre que vaya relacionada con una actuación comunicada, con una obra con licencia u orden de ejecución en vigor y con sus condiciones para el inicio de las obras cumplimentadas.

Artículo 5: Requisitos documentales y técnicos.

1. Con anterioridad al inicio de las obras a que se refiere el artículo anterior, deberá comunicarse al Ayuntamiento la intención de realizarlas, sin que en ningún caso puedan ini-

ciarse los obras antes de que transcurran 10 días hábiles desde la fecha de recepción en el Registro del Ayuntamiento.

2. La comunicación del inicio de las obras se efectuará en el modelo normalizado incluido en el Anexo I de esta Ordenanza.

Junto con dicho documento de comunicación, deberá presentarse en su caso:

- Acreditación, en su caso, de la representación cuando se actúe en nombre de otra persona física o jurídica.

- En el caso de construcciones en suelo rústico, plano de situación de la parcela en el que se indique con claridad la parcela y situación de la obra solicitada.

- Memoria de la actuación que se va a realizar

- Presupuesto

Art. 6: Procedimiento.

1.- La comunicación deberá efectuarse en el impreso normalizado por la Administración municipal debidamente cumplimentado por duplicado e ir acompañada de la documentación establecida en el artículo anterior.

2.- El sello de registro de entrada equivaldrá a la toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento de la obra a realizar, salvo en los supuestos regulados en las letras a) y b) del apartado siguiente.

3.- Analizada la documentación aportada con la comunicación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico, a la normativa sectorial y a las prescripciones de la presente Ordenanza, la tramitación del escrito de comunicación, proseguirá con arreglo al alguno de los siguientes trámites:

a.- Formulada la comunicación, el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales en el plazo de cinco días, podrá requerir en el plazo de los 10 días hábiles siguientes al de la comunicación la documentación complementaria necesaria, si la aportada no se ajustara a la exigida en el artículo anterior o su contenido no fuera suficiente o fuera incorrecto. Dicho requerimiento suspenderá, en los términos del artículo 42-5º, a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la producción de efectos de la comunicación.

b.- Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las enumeradas en la presente Ordenanza, en un plazo no superior a 10 días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de entrada en el registro de la comunicación, se notificará al interesado que su solicitud se tramitará con arreglo al procedimiento ordinario, otorgándole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que considere oportunas al respecto.

c.- En los demás casos, se completará la comunicación con una diligencia de conformidad firmada por el funcionario responsable de informar la comunicación, estimándose concluso el procedimiento y procediéndose en todo caso a dictar Resolución expresa y a su notificación al interesado, así como, a la liquidación tributaria que proceda.

4.- Trascurridos diez días hábiles desde la presentación de comunicación previa acompañada de la documentación exigida, sin que por parte de los servicios municipales se formule requerimiento por error en la documentación presentada (letra a)) o error en la calificación de la obra como sujeta a comunicación (letra b)), en solicitante podrá iniciar la actuación solicitada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no dispensa a esta Corporación de la obligación de dictar resolución expresa y proceder a su notificación individual al interesado junto con la oportuna liquidación tributaria.

5.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo las licencias tramitadas por este procedimiento que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, o cuando por causa de falseamiento u omisión de datos en la solicitud no se hubiera podido formular la notificación a que se refieren las letras a) y b) del apartado 3 de este artículo.

6.- Este procedimiento sólo será aplicable en los supuestos y en las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

El resto de actuaciones no incluidas en esta Ordenanza quedarán sujetas al procedimiento ordinario de solicitud y resolución expresa regulado en la normativa sobre procedimiento de régimen Local y en los arts. 99 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León y 293 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, ello sin perjuicio de la posibilidad de sujetar al procedimiento abreviado regulado en el art. 294 de la norma reglamentaria citada, y previa al aprobación de la ordenanza o instrumento de planeamiento a que el mismo se refiere, la obtención de la licencia urbanística para la ejecución otras obras de carácter menor que quedan excluidas de la aplicación del régimen de comunicación regulado en esta Ordenanza o las licencias de primera ocupación primera ocupación.

7.- El régimen procedimental a que estas actuaciones se sujetan no exonera a los titulares de las mismas de sus obligaciones de carácter fiscal, administrativo o civil establecidas en la normativa vigente, que sea de aplicación.

8.- En ningún caso quedarán sujetas a este procedimiento las obras que afecten a edificios declarados monumentos históricos o que estén catalogados por el planeamiento, los incluidos en conjuntos históricos, en el entorno de monumentos o en otros ámbitos protegidos por la legislación de patrimonio histórico y cultural, las que requieran informe o autorización previos de otras Administraciones Públicas, si no se aportan con la comunicación, o las que se ejecuten para o con motivo de la implantación o realización de una actividad que esté sujeta a licencia ambiental según la legislación ambiental o la normativa municipal.

Art. 7. Condiciones generales y efectos de la actuación comunicada.

1.- Producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas. Se realizarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales municipales.

2.- Únicamente se podrán ejecutar las obras e iniciar las actividades descritas en la memoria y restante documentación que ha de acompañar a la comunicación. Cuando se pretenda introducir modificaciones durante la ejecución de las obras, se deberá comunicar este hecho al Ayuntamiento acompañado de memoria descriptiva de las modificaciones y presupuesto detallado en los términos del art. 4 de esta Ordenanza.

3.- El interesado deberá tener a disposición de los servicios municipales copia del impreso presentado, facilitando el acceso a la obra o actividad al personal de dichos servicios, para inspecciones y comprobaciones.

4.- En ningún caso pueden realizarse obras o actuaciones en contra de la legislación vigente en la materia o del planeamiento urbanístico.

5.- Cumplirán cuantas disposiciones vigentes en materia de edificación, seguridad y salud en el trabajo deban contemplarse en el ejercicio de la actividad inmobiliaria.

6.- No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

7.- Las autorizaciones serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

8.- Los titulares de licencias obtenidas mediante comunicación, están obligados a reparar los desperfectos que como consecuencia de las obras se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes, y a mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.

9.- Queda prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios, escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos, así como cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público, y no dispongan de autorización específica.

Art. 8. Régimen de control e inspección municipal.

1. Los servicios municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística. A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en los artículos 110 y 112 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. Advertida por la acción inspectora, ejecución de una actuación distinta de la autorizada por medio del procedimiento de previa comunicación, habilita la incoación de expediente de reposición de la legalidad urbanística y sancionador por ejecutar obra contra licencia.

3. En caso de iniciarse la obra antes de finalizar los plazos previsto en las letras a) y b) del artículo 6 de esta ordenanza, dicha actuación será calificable como obra sin licencia a efectos de tramitar eventual expediente de reposición de la legalidad urbanístico y sancionador.

Art. 9. Cláusula de remisión

En todo aquello no regulado por la presente Ordenanza relativo a las obras que según lo dispuesto en el Título I de la misma están sujetas al régimen de comunicación, se estará a lo establecido por la legislación sobre régimen local, la legislación estatal sobre régimen del suelo y la autonómica sobre régimen del suelo y urbanismo.

TÍTULO SEGUNDO: OBRAS SUJETAS A LICENCIA DE OBRA MENOR.

Art. 10. Ámbito material.

1. Se tramitarán por el procedimiento regulado en esta sección aquellas actuaciones que no necesiten proyecto, por considerar que, en función de su naturaleza o entidad tienen una incidencia menor en la edificación y en el entorno urbanístico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2. de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, y en todo

caso aquellas obras no se incluídas en el artículo 4 de esta Ordenanza como obras sujetas a comunicación.

2. Se tramitarán por el procedimiento regulado en el artículo siguiente las obras definidas en el artículo 3.3.15ª de esta Ordenanza, a saber Casetas para Herramientas.

Art. 11. Requisitos y procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará mediante la solicitud de licencia de obra menor en el modelo normalizado incluido en el Anexo II de esta Ordenanza. A dicha solicitud se acompañará simplemente de una memoria descriptiva que defina las características generales de su objeto, así como, un presupuesto detallado por partidas.

2.- Si la documentación presentada es incorrecta o se presenta incompleta, se requerirá al solicitante para que la subsane en el plazo máximo de 10 días, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa que se notificará al solicitante.

Completa la documentación se requerirá a otras administraciones, en su caso, los informes o autorizaciones preceptivas.

3.- Emitidos los informes preceptivos de otras administraciones, será informada la actuación solicitada por los servicios técnicos y jurídicos municipales, bastando con el “conforme” expedido sobre el propio documento de solicitud de licencia cuando dicha solicitud se adecue a la normativa vigente.

4.- La resolución deberá producirse en un plazo máximo de un mes, salvo que el acto solicitado requiera también licencia ambiental.

TÍTULO TERCERO: OBRAS SUJETAS A LICENCIA DE OBRA MAYOR.

Art. 12. Ámbito material.

El resto de actuaciones no incluídas en los títulos I y II de esta Ordenanza quedarán sujetas al procedimiento ordinario de solicitud y resolución expresa regulado en la normativa sobre procedimiento de régimen Local y en los arts. 99 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León y 293 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Disposición Transitoria Única.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de presente Ordenanza relativos a obras que pudieran estar sujetas al régimen de comunicación regulado en la misma, se resolverán aplicando la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días, a contar desde el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia de Ávila.”

Anexo I

SOLICITUD DE ACTUACIÓN COMUNICADA	EXPEDIENTE:	REGISTRO DE ENTRADA
--------------------------------------	-------------	---------------------

SOLICITANTE (persona física o jurídica):

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:	
DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES:	
LOCALIDAD:	PROVINCIA:
DNI:	TELEFONO:

REPRESENTANTE EN SU CASO:

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:	
DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES:	
LOCALIDAD:	PROVINCIA:
DNI:	TELEFONO:

SITUACIÓN DE LA FINCA

SITUACIÓN (CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, POLÍGONO, PARCELA, REFERENCIA CATASTRAL)

ACTUACIÓN QUE SE COMUNICA (Definición con detalle de la obra a ejecutar)

1. Obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones: a), b), c), d) o e)
2. Obras de reforma en el interior de edificios de uso residencial: a), b), c) o d)
3. En edificios o locales con un uso terciario comercial o de oficinas
4. Limpieza y desbroce de solares
5. Las actuaciones provisionales de sondeo y prospecciones
6. Ajardinamiento, pavimentación, soleras de patios, aceras perimetrales
7. Ocupación de la vía pública

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Acreditación, en su caso, de la representación cuando se actúe en nombre de otra persona física o jurídica.
Construcciones en suelo rústico plano de situación de la parcela en el que se indique la situación de la obra
Memoria de la actuación que se va a realizar
Presupuesto

Por lo que comunica, con carácter previo a su ejecución, que tiene previsto realizar la actuación urbanística que se especifica, a partir de los diez días hábiles de la presente comunicación y se compromete con la presentación de este documento a contratar la ejecución de las obras con empresa habilitada

En Candeleda a __ de __ de 20__

Fdo: _____

Anexo II**SOLICITUD LICENCIA
OBRA MENOR**

EXPEDIENTE:

REGISTRO DE
ENTRADA**PROMOTOR SOLICITANTE (persona física o jurídica):**

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:	
DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES:	
LOCALIDAD:	PROVINCIA:
DNI:	TELEFONO:

REPRESENTANTE EN SU CASO:

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:	
DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES:	
LOCALIDAD:	PROVINCIA:
DNI:	TELEFONO:

SITUACIÓN DEL INMUEBLE Y REFERENCIA CATASTRAL**SOLICITA:****PRESUPUESTO:**

El solicitante **DECLARA** bajo su responsabilidad ser cierto cuanto suscribe y **SOLICITA** le sea concedida la correspondiente licencia
El solicitante se compromete con la presentación de este documento a contratar la ejecución de las obras con empresa habilitada

En Candeleda a ___ de ___ de 20__

Firma:

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Candeleda, a 23 de junio de 2014.

Alcalde, *José María Monforte Carrasco*.

